

EIS

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 11/ROL D-110-2018

Santiago, 25 de junio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285 de 11 de agosto de 2008, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-110-2018, con la Formulación de Cargos a Inversiones Panguipulli SpA.

2. Que, luego de la tramitación del procedimiento, por medio de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-110-2018, de 27 de mayo de 2020, se resolvió reanudar el mismo, que se encontraba suspendido, así como decretar diligencia probatoria consistente en solicitud de información al presunto infractor para ser respondida en el plazo de 6 días hábiles. Dicha Resolución fue enviada para su notificación por medio de carta certificada, constando la entrega efectiva el día 5 de junio de 2020, conforme los registros de Correos de Chile.

3. Que, con fecha 12 de junio de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 10/Rol D-110-2018, se otorgó ampliación de plazo que fuera solicitada con fecha 10 de junio de 2020, por el término de 3 días hábiles adicionales al plazo original para responder lo solicitado en la Resolución Exenta N° 9/Rol D-110-2018.

4. Que, con fecha 18 de junio de 2020, estando dentro de plazo, Fernando Molina Matta presentó escrito donde en lo principal solicita reserva de información; en el primer otrosí entrega información requerida; en el segundo otrosí: solicita tener presente instructivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental Ordinario N° 20209910245, de 13 de marzo de 2020; y en el tercer otrosí acompaña documentos.

II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR INVERSIONES PANGUIPULLI SPA

Consideraciones generales sobre reserva de información

5. Que, primeramente, el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

6. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza "(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

7. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

8. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

9. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”.

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

10. Que, concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

11. Que, en razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar, con la publicación de estos antecedentes, una afectación a los derechos de carácter comercial o económico y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

12. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley N° 20.285, las que son de derecho estricto.

13. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

**Solicitud y fundamentos para la reserva expresados
por Inversiones Panguipulli SpA escrito 18 de junio de
2020**

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C 363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

14. Que, la empresa solicita que “la totalidad de los antecedentes entregados en formato PDF adjuntos a este escrito, entre los N°s 1 y 9 del Tercer Otrosí, así como la totalidad del contenido del Primer Otrosí de este escrito, en especial aquellos datos comerciales, numéricos, de montos, ingresos, costos, proyecciones de venta y de similar naturaleza, insertos en el cuerpo de esta presentación”, sean mantenidos en reserva por la SMA.

15. Que, específicamente, la información anterior se encuentra en los siguientes documentos:

- Escrito ingreso 18 de junio de 2020, totalidad del primer otrosí.
- Documento 1 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Planilla de flujo efectivo de Inversiones Panguipulli SpA al 30 de mayo de 2020.
- Documento 2 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Balances Clasificado y General de la empresa entre enero y diciembre 2019.
- Documento 3 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Estado de resultados año 2019.
- Documento 4 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Estado de flujo efectivo de la empresa al 31 de diciembre de 2019.
- Documento 5 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Flujo efectivo proyectado de la empresa.
- Documento 6 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Planilla con detalle de todos los predios vendidos por el Proyecto a la fecha y el precio de venta unitario y total de ellos.
- Documento 7 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Planilla con detalle de costos, gastos e inversiones asociados a cada sitio del Proyecto.
- Documento 8 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Escrituras de compraventa en las que consta la adquisición por parte de Inversiones Panguipulli Spa del terreno de 141 hectáreas, en dos compras diferentes, el cual luego fue fusionado y, posteriormente, subdividido.
- Documento 9 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Inscripción de la fusión predial de los lotes comprados por Inversiones Panguipulli en el Lote Fusionado N°1.

16. Que, la empresa fundamenta su solicitud de reserva de información en los artículos 6 y 34 de la LO-SMA, en relación con el artículo 20 N° 2 de la Ley N° 20.285 (SIC), el que establece como causal de reserva de antecedentes “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. En este sentido, la empresa indica que el Consejo para la Transparencia ha señalado respecto de dicha causal que deben concurrir los requisitos de “(i) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y (iii) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular”.

17. Que, particularmente en cuanto a los antecedentes cuya reserva solicita, y en base a los criterios normativos y jurisprudenciales señalados, la empresa explica lo siguiente: “respecto a la información entregada a propósito de los estados financieros de la empresa, no hay duda de que se configura el primer criterio, puesto que ninguna empresa, lo que incluye a mi representada, tiene la obligación de publicar sus estados financieros al público en general, criterio que también se configura con los ingresos por venta, cantidad de predios vendidos y su precio y superficie y la información de costos e inversiones, por conformar todas ellas parte integrante del estado financiero y del balance de la empresa. Asimismo, respecto a los títulos de adquisición y fusión del predio subdividido, esta información tampoco es de público conocimiento, ya que rola en notarías y registros conservatorios, para la cual debe pagarse una suma de dinero para su acceso. Respecto al segundo criterio, esta empresa ha mantenido constantemente esfuerzos para resguardar la reserva de su información financiera, así

como también del precio de las ventas de sus predios, la cual no es de público conocimiento. Asimismo, como se indicó anteriormente, esta empresa tampoco publica sus operaciones, ni sus estados financieros. Finalmente sobre el tercer criterio, absolutamente todos los documentos mencionados anteriormente y que se acompañan en el tercer otrosí de este escrito, así como el contenido del primer otrosí del mismo contienen información que, en el evento de ser divulgada afectarán las negociaciones y derechos de carácter comercial de la empresa, afectando claramente su competitividad en el mercado”.

Análisis en concreto de la solicitud de reserva de la información planteada por Inversiones Panguipulli SpA

18. Que, para analizar lo señalado por la empresa, así como los criterios del Consejo, primeramente, se agrupará la información relativa a los Estados Financieros e información tributaria (documentos 1 a 5 y parte del escrito de 18 de junio de 2020 que se refiera a lo mismo). De esta información, se señala que Inversiones Panguipulli SpA., no tiene obligación de publicar sus estados financieros ni su información tributaria, por lo que se estima concurre el supuesto de la Ley Nº 20.285 y los criterios jurisprudenciales

19. Luego, los documentos 6 y 7 y parte del escrito de 18 de junio de 2020 que se refiere a los mismos, en cuanto a los valores numéricos, montos, precios y/o valores que estos documentos contienen, se estima constituye información estratégica relevante para el negocio inmobiliario en que se incerta la empresa. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refiere a la situación particular de la empresa y su rubro. Luego, se trata de información que puede incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, por lo que es plausible sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en secreto. En el mismo sentido, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

20. Por otra parte, de la revisión de la información presentada específicamente en relación a precios de venta, es posible advertir que los valores que se presentan pueden variar, dependiendo únicamente de la oferta que efectúe la empresa en el mercado, lo que puede variar atendidas las negociaciones particulares que caso a caso se hagan. En el mismo sentido, no es información que se pueda acceder públicamente por internet por medio del sitio web del proyecto, toda vez que en él no se encuentra publicado la totalidad de los precios ofertados para cada predio, sino que para acceder a dicha información debe realizarse una cotización particular. Por su parte, en el caso de los costos en que ha incurrido la empresa, estos tampoco se encuentran publicados en alguna plataforma de libre acceso, puesto que son producto de las cotizaciones y contrataciones que la propia empresa ha efectuado con terceros.

21. En consecuencia, se estima que los valores y datos numéricos indicados en estos documentos 6 y 7 cumplen con los requisitos de reserva, por ser antecedentes base para el negocio inmobiliario de la empresa y por cuanto su publicación podría afectar negociaciones futuras.

22. Por el contrario, los documentos 8 y 9 (escrituras de compra venta e inscripción de la fusión predial), no se refieren en concreto a valores numéricos que puedan constituir derechos de carácter comercial y económicos de la empresa y de sus negocios, al que les aplique la fundamentación esgrimida para la reserva del resto de los antecedentes, amparada en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Nº 20.285 y en los criterios del Consejo para la Transparencia. En efecto, sobre este punto en particular la justificación adicional de la empresa radica en que “esta información tampoco es de público conocimiento, ya que rola en notarías y registros conservatorios, para la cual debe pagarse una suma de dinero para su acceso”.

Al respecto, se estima que dicha fundamentación no es suficiente para tener por acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos por el Consejo para la Transparencia, toda vez que el hecho que se cobre para obtener copias de dicha información por parte del Conservador de Bienes Raíces y/o Notarías respectivas, no es más que un aspecto administrativo del funcionamiento del sistema registral chileno, y no responde a un esfuerzo por mantener el secreto de la información, ni quiere decir que la información no es generalmente conocida o accesible para personas introducidas en los círculos, puesto que basta, justamente, solicitar dicha información por internet o por la vía de consulta en el mesón respectivo, previo pago del importe respectivo, en el caso de solicitarse copias de las mismas y según la certificación que se requiera.

23. Finalmente, tampoco se observa cómo el conocimiento de esta información proporciona a su poseedor una evidente mejora o ventaja competitiva. A mayor abundamiento, en el caso de las copias de Compraventa e Hipoteca Repertorio N° 4732-2017 y Repertorio N° 4731-2017, de 18 de mayo de 2017, de la Notaria de don Patricio Raby Benavente de Santiago, estas constituyen copias autorizadas de Escrituras Públicas, esto es, documentos que tiene la solemnidad establecida por el legislador, la que justamente le otorga el carácter de pública, con el objeto que se conozcan los gravámenes y derechos reales que sobre del determinado inmueble recaen.

24. Por estos motivos, los documentos 8 y 9 no se reservarán íntegramente, sin perjuicio de la reserva que de oficio se hará de la información personal que presenten los mismos, y de los valores numéricos que en ellos se indiquen.

25. Por tanto, de acuerdo al razonamiento anteriormente expuesto, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se otorgará la reserva respecto de lo siguiente:

Tabla N° 1: Reserva otorgada a documentos solicitados

Documento	Reserva otorgada
Escrito ingreso 18 de junio de 2020, primer otrosí, pp. 3 a 12, en cuanto a información y datos sobre Estados Financieros.	Sólo datos numéricos, montos y/o valores referidos a EEEF, precios de venta, proyecciones, costos incurridos.
Documento 1 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Planilla de flujo efectivo de Inversiones Panguipulli SpA al 30 de mayo de 2020.	Sólo datos numéricos, montos y/o valores.
Documento 2 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Balances Clasificado y General de la empresa entre enero y diciembre 2019.	Sólo datos numéricos, montos y/o valores.
Documento 3 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Estado de resultados año 2019	Sólo datos numéricos, montos y/o valores.
Documento 4 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Estado de flujo efectivo de la empresa al 31 de diciembre de 2019.	Sólo datos numéricos, montos y/o valores.
Documento 5 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Flujo efectivo proyectado de la empresa.	Sólo datos numéricos, montos y/o valores.
Documento 6 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Planilla con detalle de todos los predios vendidos por el Proyecto a la fecha y el precio de venta unitario y total de ellos.	Sólo datos numéricos, precios y/o valores.
Documento 7 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Planilla con detalle de costos, gastos e inversiones asociados a cada sitio del Proyecto.	Sólo datos numéricos, precios y/o valores.
Documento 8 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Escrituras de compraventa en las que consta la adquisición por parte de Inversiones Panguipulli Spa del terreno de 141 hectáreas, en dos	Solo datos personales, datos numéricos, precios y/o valores.

compras diferentes, el cual luego fue fusionado y, posteriormente, subdividido.	
Documento 9 acompañado a escrito ingreso 18 de junio de 2020: Inscripción de la fusión predial de los lotes comprados por Inversiones Panguipulli en el Lote Fusionado N°1.	Solo datos personales, datos numéricos, montos y/o valores.

Fuente: Elaboración propia.

26. Que, por otro lado, de la reserva de la información parcial que se hará de los documentos acompañados en escrito de 18 de junio de 2020 y parte del mismo, no se visualiza la afectación de terceros.

27. Que, no obstante lo anterior, se hace presente que la reserva de información parcial que se efectuará, se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA, y por ende, se relaciona con su divulgación a terceros, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

28. En virtud de las consideraciones expuestas, se otorgará la reserva parcial en los términos indicados de la tabla anterior.

RESUELVO:

I. ACCEDER PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE RESERVA DE ANTECEDENTES en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución, en los términos señalados en la tabla N° 1 de la presente Resolución.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS presentados en conjunto con escrito de 18 de junio de 2020 por parte de Inversiones Panguipulli SpA.

III. TENER PRESENTE INSTRUCTIVO de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental Ordinario N° 20209910245, de 13 de marzo de 2020.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los abogados Fernando Molina Matta, Gonzalo Cubillos Prieto y/o Esteban Cañas Ortega, en su calidad de apoderados de Inversiones Panguipulli SpA., todos domiciliados en calle Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Ignacio Correa A., en su calidad de apoderado de don Vito Capraro Campolunghi, domiciliado en Av. Apoquindo 3500, piso 11, Las Condes, Región Metropolitana.

Catalina Uribarri Jaramillo
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- Fernando Molina Matta, Gonzalo Cubillos Prieto y Esteban Cañas Ortega, apoderados de Inversiones Panguipulli SpA. Calle Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Juan Ignacio Correa A., apoderado de Vito Capraro. Av. Apoquindo 3500, piso 11, Las Condes, Región Metropolitana.